

CORTE DE APELACIONES

Caratulado:

**SAN CRISTOBAL/SINDICATO DE
TRABAJADORES ASISTENTES DE A
EDUCACION DE LA CORPORACION**

Rol:

332-2023

Fecha de sentencia:	13-06-2023
Sala:	Primera
Tipo Recurso:	Protección-Protección
Resultado recurso:	ACOGIDA
Corte de origen:	C.A. de Punta Arenas
Cita bibliográfica:	SAN CRISTOBAL /SINDICATO DE TRABAJADORES ASISTENTES DE A EDUCACION DE LA CORPORACION: 13-06-2023 (-), Rol N° 332-2023. En Buscador Corte de Apelaciones (https://juris.pjud.cl/busqueda/u?ctyib). Fecha de consulta: 14-06-2023



Utilice una aplicación QR desde su teléfono para escanear este código y consultar la sentencia desde el sistema.

[Ir a Sentencia](#)

Punta Arenas, trece de junio de dos mil veintitrés.

VISTOS:

Comparece [REDACTED], trabajadora social, domiciliada en [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], interponiendo recurso de protección en contra de la Corporación Para la Salud, Educación y Menores de Puerto Natales, no indica representante legal.

El acto ilegal y arbitrario lo hace consistir en que los días 12, 13 y 14 de abril del presente, los asistentes de la educación de la recurrida se adhirieron a un paro, al que ella no adscribió, asistiendo con normalidad a cumplir sus funciones y justificando su no adhesión a la movilización.

Expone que solicitó los estatutos del sindicato de los trabajadores a la delegada de su establecimiento, sin recibirlos hasta el día de la interposición del recurso, debiendo obtenerlos en definitiva a través de la Dirección del Trabajo

Explica que en atención a lo anterior le fue solicitada su renuncia a la entidad, aclarando con posterioridad que derechamente habría sido decretada su expulsión.

Luego de aclarar que nunca ha cometido alguna falta grave y que la no adherencia al paro tampoco tiene tal calidad, solicita que no se le expulse del sindicato, y no se vulnere su derecho a la sindicalización.

Evacúa informe Osvaldo Sánchez Vásquez, en representación de la recurrida, solicitando el rechazo del recurso.

Expone que efectivamente la recurrente es socia del sindicato de trabajadoras asistentes de la educación, que agrupa a los trabajadores que tienen esta calidad y que son dependientes de la

Corporación Municipal de Educación, Salud y Menores de Puerto Natales.

Expone que conforme al procedimiento sancionatorio que establecen los artículos 48 y siguientes de los estatutos, se permite aplicar diversas medidas disciplinarias a los afiliados, conforme a la gravedad de éstas. Estas medidas pueden ser adoptadas por el Directorio, en el caso de las faltas señaladas en el artículo 48 de dichos Estatutos, a su vez, las faltas se agravan en caso de reincidencia conforme al artículo 49. Luego, el artículo 50 establece que la asamblea, no podrá aplicar sanciones de suspensión de beneficios sociales pactados en el contrato colectivo, sólo esta medida será de suspensión de beneficios cuando el socio sea expulsado del sindicato, en votación con un ministro de fe y con la aprobación de la mayoría de los votantes presentes en la asamblea.

Continúa explicando que el artículo 51 establece que “Cuando la gravedad de la falta o las reincidencias de ella lo hiciere necesario, la Asamblea, como medida extrema, podrá expulsar al socio, a quien siempre se dará la oportunidad de defenderse. La medida de expulsión sólo surtirá efecto si es aprobada por la mayoría absoluta de los socios de la organización y en votación secreta.

El socio expulsado no podrá solicitar su reintegro al Sindicato sino después de cinco años de esta expulsión”.

En lo concerniente a la recurrente, su actitud ha sido reprochada por los delgados que representan a los trabajadores de sus respectivos establecimientos, que en su inmensa mayoría son trabajadoras jefas de hogar, que han considerado injustificadas sus inasistencias a las asambleas y restarse a la paralización de actividades convocadas por el sindicato, a pesar que éstas actividades han sido autorizadas por la Sra. Alcaldesa doña Antonieta Oyarzo.

En el contexto se están realizando diversas manifestaciones para lograr mejoras en la desmejorada situación de los trabajadores que pertenecen al sindicato, siendo natural que las socias no puedan aceptar que una de ellas se margine de la protesta, que no asista a reuniones y en solitario permanezca en el establecimiento educacional, pues además los propios padres y apoderados han

sido informados y saben que estas condiciones, por regla general, los niños no asisten a los establecimientos.

Así, han sido las propias socias las que han solicitado en diversas asambleas y reuniones de delegado aplicar sanciones inclusive la expulsión para quienes se marginan del trabajo, decisiones y compromisos democráticamente adoptados en asamblea, sin una causa justificada, pues en todos los casos se ponderan las excusas antes de verificar si hay mérito para iniciar una investigación.

Agrega que el sindicato no cuestiona la labor profesional de la recurrente, ni desconoce su libertad de conciencia, pues en la organización participan todos, inclusive quienes participan de las políticas del Gobierno y las defienden en la asamblea, sin embargo resulta diferente el que cuando se adopta un acuerdo no se cumpla, ya que la unidad de los trabajadores en torno a su sindicato es fundamental en momentos de incertidumbre, pues ésta institución ha sido por años su fuente de trabajo y si ésta se ve amenazada es lógico que haya protestas y movilizaciones, todas las cuales han sido pacíficas, respetuosas, con la autorización de la Delegada Presidencial y Carabineros, sin que se registre en todos estos días ni un solo acto de violencia.

En conclusión, la recurrente no ve afectada su libertad de afiliación o a la desafiliación sindical, los estatutos garantizan el derecho a defensa y a una justa investigación, que en éste se constituyó para investigar la conducta de la socia.

Reconoce que efectivamente se nombró una Comisión que investigara la comisión de faltas graves a los estatutos y compromisos asumidos, considerándose como faltas consideradas graves respecto de la recurrente el no asistir a la Asamblea General el 30 de marzo de 2023 y no participar de la paralización de actividades el 12 de abril de 2023, desde las 10.30 horas, toma de ruta 9, camino 4, el 13 del mismo mes, “velatón” desde las 19.30, y el 14 de abril de 2023, toma de ruta 9 camino a Dorotea. A su juicio, no parece justo que nuestros socios y socias, sólo participen cuando se trata de repartir beneficios pero no participen del esfuerzo y el trabajo sindical colectivo.

Hasta la fecha como no se ha adoptado aún ninguna medida expulsiva, la que en cumplimiento de los estatutos se votará en asamblea, realizándose ante un Ministro de fe.

Finaliza señalando que la recurrente podrá en todo caso ejercer su derecho a defensa en la asamblea en que se tratará como tema la propuesta de expulsión.

Se trajeron los autos en relación.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el recurso de protección ha sido instituido como una acción constitucional que tiene por objeto evitar posibles consecuencias dañosas derivadas de actos u omisiones ilegales o arbitrarios produzcan en el afectado una privación, perturbación o amenaza al legítimo ejercicio de las garantías constitucionales que se protegen con este arbitrio jurisdiccional a fin de restablecer el imperio del derecho y otorgar la debida protección al recurrente.

Se trata de una acción constitucional de naturaleza cautelar que fue incorporada a nuestra legislación como una garantía jurisdiccional, con el propósito de servir de remedio rápido, expedito, pronto y eficaz frente a ostensibles o manifiestas violaciones a derechos fundamentales taxativamente señalados en el artículo 20 de la Constitución y que puedan establecerse sumariamente, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben adoptar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amenace o moleste dicho ejercicio, siendo requisito indispensable demostrar la existencia de dicho acto u omisión, así como la forma en que se están vulnerando los derechos invocados.

SEGUNDO: Que, el acto estimado ilegal y arbitrario alegado por la recurrente, consiste en que la recurrida ha iniciado un procedimiento de expulsión de su calidad de miembro del sindicato al que pertenece, por los motivos expuestos en lo expositivo.

TERCERO: Que, al analizar, en lo pertinente, los estatutos de la recurrida, se advierte que el artículo 48 de dicha normativa, establece la facultad del Directorio para «multar y expulsar a los socios que

resulten culpables de las siguientes faltas:

- a) No concurrir sin causa justificada a las sesiones que se convoquen, especialmente a aquellas en que se reforme los estatutos o a las convocatorias para elegir total o parcialmente del Directorio o votar su censura;
- b) Faltar en forma grave a los deberes que impone la ley, los reglamentos y estos estatutos; y
- c) Por actos que, a juicio de la Asamblea, constituyen faltas merecedoras de sanción.
- d) Incurrir en prácticas antisindicales o en acciones de desprestigio grave del sindicato o de sus afiliados y dirigentes, lo que serán consideradas faltas graves meritorias de expulsión de acuerdo al artículo 51 del estatuto.
- e) Participar de paros o movilizaciones gremiales sin el acuerdo de la asamblea.
- f) Efectuar negociaciones con el empleador en forma privada, que importen alterar o modificar el contrato colectivo, sin conocimiento y aprobación de la asamblea. No se considerarán falta las modificaciones individuales de contrato que no sean incompatibles con el contrato colectivo o que importen promoción o reconocimiento de trabajos extraordinarios.»

A su vez, el artículo 51 del texto citado, establece que: «Cuando la gravedad de la falta o las reincidencias de ella lo hiciere necesario, la Asamblea, como medida extrema, podrá expulsar al socio, a quien siempre se le dará la oportunidad de defenderse. La medida de expulsión solo surtirá efecto si es aprobada por la mayoría absoluta de los socios de la organización y en votación secreta.

El socio expulsado no podrá solicitar su reintegro sino después de cinco años de esta expulsión.».

CUARTO: Que, al respecto, cabe mencionar que de los antecedentes que obran en la causa y los escritos de discusión, se desprende que la conducta que se le imputa a la recurrente y que dio origen a la presente acción, consiste en no participar de las movilizaciones convocadas por la recurrida, acudir a su lugar de trabajo en dicho contexto y faltar a una reunión de la Asamblea.

QUINTO: Que, en primer lugar, y antes de revisar el fondo de lo reclamado, cabe detenerse en el procedimiento seguido para determinar la adopción de la medida de expulsión en contra de la recurrente; así, se advierte que, en los hechos, se ha nombrado una “comisión revisora provisoria”, conformada por diversas delegadas de establecimientos educacionales, además de la secretaria del directorio de la organización recurrida.

De la lectura de los estatutos agregados a la causa, se advierte que dicha comisión no se encuentra instituida como organismo previo en el proceso de sanción a los afiliados, toda vez que aquella facultad se encuentra entregada al directorio (en su artículo 48), o derechamente a la Asamblea (en su artículo 51), de manera tal, que se aprecia una alteración del proceso normal de sanción respecto de la actora.

SEXTO: Que lo anterior implica una afectación a los derechos de la actora, toda vez que, no obstante aquella pueda hacer valer su derecho a la defensa, tal y como lo ha reconocido la recurrida en su informe, aquello solo puede realizarlo frente a la Asamblea, y no frente a las conclusiones de esta comisión ad-hoc, por lo que necesariamente, debe entenderse como afectado el artículo 19 N°3, inciso 5 de la Constitución Política del Estado, y consecuentemente, el derecho reconocido en el artículo 19 N°19 de la carta fundamental.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo que dispone el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, se ACOGE el recurso de protección interpuesto por [REDACTED] en contra de la Corporación Para la Salud, Educación y Menores de Puerto Natales, solo en cuanto se deja sin efecto y sin ningún valor, todo lo obrado por la comisión designada por la recurrida en relación con la persona de la recurrente.

Dese cumplimiento al numeral 14 del Auto Acordado sobre tramitación del recurso de protección.

Regístrese y comuníquese.

Rol N°332-2023.Protección.